

Informe Secretarial. Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ingresa al Despacho el presente proceso ordinario 2014-833, para resolver las solicitudes presentadas por el perito y por el apoderado de la demandante.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1.-Visto el informe secretarial que antecede, se tiene a folios 341 a 347, desistimientos parciales de las pretensiones que fueron formuladas en la demanda que dio origen al presente proceso, radicados por la demandante Aliansalud EPS, dada la aceptadas por el pago por parte del FOSYGA y por el ajuste realizado después de la presentación de la demanda.

Por lo anterior se realizan las siguientes precisiones:

1. Facultad para desistir:

De conformidad con lo establecido en el artículo 343 del C.P.C, aplicable al asunto por disposición del artículo 625 del G.C.P. y remisión del artículo 145 del C.P.T, cuando el desistimiento se presente a través de apoderado judicial, este debe contar con facultad expresa para ello, requisito que se encuentra satisfecho según consta en el poder de folios 1 a 3 y en el certificado de existencia y representación legal (fs. 4 a 11).

2. Desistimiento de la demanda:

El artículo 342 del C.P.C, aplicable al presente asunto por disposición del inciso 1 del literal a) del artículo 625 del C.G.P. y por remisión del artículo 145 del C.P.L, reza:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia,

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)”

En el caso de autos y atendiendo los presupuestos de la norma transcrita se tiene que:

En lo que atañe al memorial radicado en esta sede judicial el 20 de marzo de 2019 (fs. 341 a 347), la demandante desiste de 55 cuentas de recobro que ascienden a la suma de \$ 8.118.850, los que, en efecto y luego de revisada la base de datos correspondiente, hicieron parte de las pretensiones de la demanda, y como quiera que no se ha proferido sentencia en el presente asunto, **se aceptará la solicitud efectuada frente a cada una de ellas.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de un desistimiento parcial, la demanda se seguirá respecto de las cuentas de recobro no desistidas.

2.-Por otro lado, el señor Jorge Arcenio Prado Brango designado como perito financiero allegó memorial el 17 de enero de 2020 (fl. 356) mediante el cual solicito se le autorizará los honorarios, en razón de lo anterior, **se fija los honorarios del perito en suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que deberá ser asumido por todas las partes**, esto es la demandante Aliansalud EPS y la demandada la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social en montos iguales.

3.-Observa el Despacho que se torna necesario relevar del cargo al perito designado, en razón a que el perito que fuera designado mediante auto de 18 de febrero de 2019 (fl. 337) y posesionado conforme obra en acta vista a folio 355 de las diligencias, es perito contador público especialista en auditoria forense, y no perito auditor médico como se requirió en

audiencia celebrada el 10 de octubre de 2016 (fls. 238 a 239), en razón de lo anterior, se **RELEVA** del cargo a Jorge Arcenio Prado Brango.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48¹ del C.P.T y la S.S., en concordancia con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, **DESIGNA** en el cargo de perito en auditoria médica al profesional **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ** identificado con C.C. N°. 230.219 con número de registro médico T.P. N°. 12943/1981, a efectos de que se sirva emitir su experticio y de informe del mismo, conforme lo indicado en providencia de 10 de octubre de 2016 (fls. 238 a 239), concediéndolo a partir de dicha posesión un término de 20 días, para que rinda el respectivo concepto.

Por secretaría líbrense los telegramas a la dirección Carrera 68 A N°. 19-16, segundo piso, a los correos electrónicos fquintero@agsamericas.com y peritazgos@agsamericas.com, comunicando la presente decisión, con la advertencia que deberá concurrir inmediata mente a este Juzgado a tomar posesión del cargo.

Notifíquese y cúmplase.

(Original Firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 19 de noviembre de 2020

Por ESTADO N° 087 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria

AFRB

¹ **Artículo 48. El Juez Director del Proceso.** El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.